



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2325/23** derivado de la solicitud con folio **330026722004736**.

RESULTANDO

1. El 28 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722004736**:

***"Solicito** la siguiente información entregando la **resolución en archivo PDF editable o Word**, y la **información en Excel**, considerando por temporalidad desde la publicación del siguiente decreto (31/12/2020) y hasta el día de hoy:*

*"DECRETO por el que se establecen las **acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país** que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente."*

1 Cuántas **autorizaciones** de importación de **glifosato** se han **autorizado** precisando por cada una:

1. Fecha de emisión.
2. Nombre del beneficiario de la autorización.
3. Cantidad autorizada para importar.
4. País del que se importó el producto.
5. Valor económico del producto importado.

2 Cuántas **solicitudes** de importación de glifosato se han **negado** precisando por cada una:

1. Fecha de la negativa.
2. Nombre del solicitante de la autorización negada.
3. Cantidad solicitada para importar.
4. País del que se iba a importar el producto.
5. Valor económico del producto que se pretendía importar.
6. Cómo se fundamentó la negativa o bajo qué motivos se negó.

3 Cuántas **solicitudes** de importación de glifosato están **pendientes** de resolución, precisando por cada una:

1. Fecha de la solicitud.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

2. Nombre del solicitante de la autorización.
3. Cantidad solicitada para importar.
4. País del que se pretende importar el producto.
5. Valor económico del producto que se pretende importar.

4 Se me informe en el **periodo de 2015 al 2022**, por cada año:

1. Cuántas autorizaciones totales se emitieron para importar glifosato.
2. Cuánto glifosato se importó con base en las autorizaciones del inciso anterior.
3. Cuántas solicitudes totales se negaron para importar glifosato.
- 4.

Cuánto glifosato no se importó con base en las negativas del inciso anterior.
(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 30 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0298/2023** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En apego a las atribuciones de esta Unidad Administrativa, establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, consistentes en evaluar solicitudes de autorización para la importación y exportación de sustancias peligrosas, el manejo de residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información de su interés en todos los archivos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, desprendiéndose que, esta Dirección General, tiene la atribución de publicar las autorizaciones que emite y mantener actualizada dicha información, lo que incluye las autorizaciones de su interés. Obligación que nació en mayo de 2015, mes en que la LGTAIP fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

*Por lo anterior, se identificó que ésta se encuentra disponible para su **consulta** en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). En este sentido y en apego al **Criterio 03/17**¹ emitido por el INAI, que establece que las Autoridades no están obligadas a diseñar o realizar documentos **ad hoc** para atender solicitudes de acceso a la información, a así como que los Sujetos Obligados, deben otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, conforme a las características físicas en que se encuentra la información, por lo que, **se hace de***

¹ Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

su conocimiento que para acceder a la información de su interés, debe ingresar al enlace electrónico siguiente:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=267&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21>

Por lo expuesto, esta Unidad Administrativa pone a **su disposición 01 (un) archivo (anexo 1)**, que contiene el listado de las empresas que obtuvieron autorización durante el periodo de su interés, y a continuación se indican los pasos que se deben realizar para acceder a la PNT y descargar las autorizaciones (pasos en los que se utilizará el listado que se proporciona).

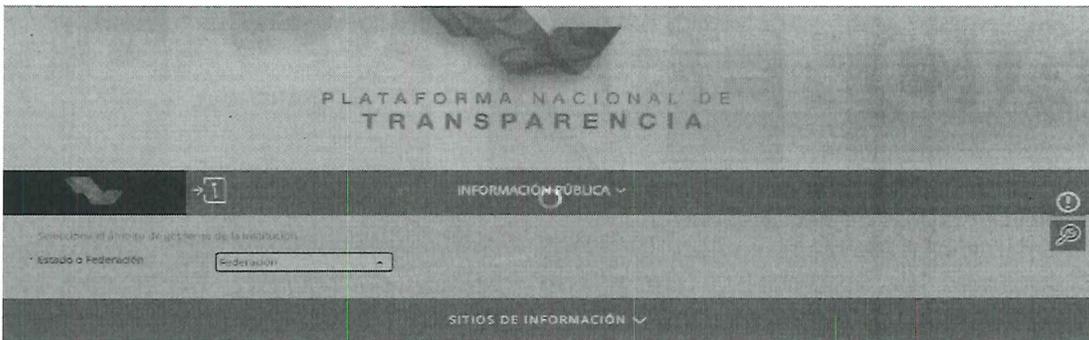
Pasos:

Para ingresar a la PNT debe:

1.- Acceder a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y seleccionar **“INFORMACIÓN PÚBLICA”**



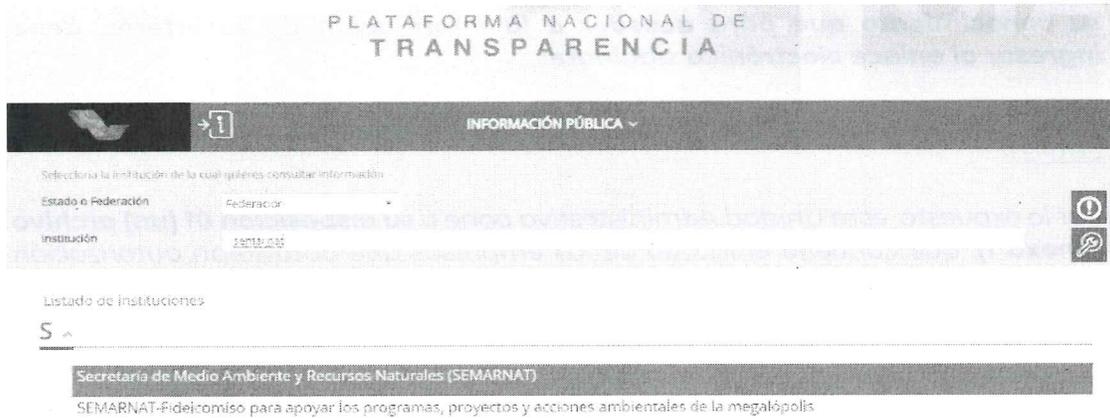
2.- Seleccionar **Federación** en la opción “Estado o Federación”



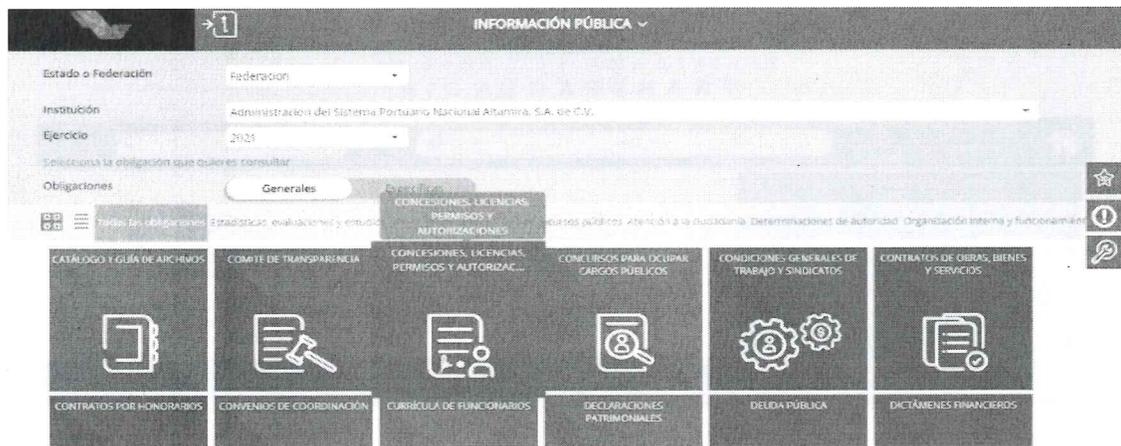
3.- Seleccionar **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** en la opción “Listado de instituciones”



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736



4.- Seleccionar **CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES** en la opción "INFORMACIÓN PÚBLICA", así como el ejercicio de su interés.



5.- Después elegir los campos referentes a qué trimestre o trimestres desea consultar (2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, conforme al periodo de su interés). Seleccionar "filtros de búsqueda" e indicar:
a) Ejercicio.

- b) Tipo de acto jurídico (**autorizaciones**),
- c) Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación (**Dirección General de Gestión Integral de Materiales**),
- h) Razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico (**escribir el nombre de la empresa de su interés, que puede obtener del archivo Excel que se proporciona**), tal y como se muestra en la imagen, en calidad de ejemplo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Campo	Valor
Agencia	SEMA
Fecha de inicio del periodo que se informó	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informó	31/03/2019
Tipo de acto jurídico (concesión, convenio, contrato, permiso, licencia, etc.)	Acto jurídico
Número de registro interno asignado, en su caso, al acto jurídico, convenio, contrato, etc.	004/01/00019
Degre de la resolución del acto jurídico	Autorización para la importación de plaguicidas, herbicidas, insecticidas, acaricidas y otros productos químicos y biológicos para el control de plagas, enfermedades y otros daños a los cultivos agrícolas, pecuarios, forestales y silvícolas, así como para el control de plagas de animales domésticos y silvícolas.
Fundamento jurídico por el cual se otorgó el acto	Acto
Unidad o área responsable del acto	SEMA
Sector al cual se otorgó el acto jurídico (agricultura, ganadería, etc.)	Privado
Nombre(s) del titular al cual se otorgó el acto jurídico	
Primer apellido del titular al cual se otorgó el acto jurídico	
Segundo apellido del titular al cual se otorgó el acto jurídico	
Razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico	SUPER DE MEXICO S.A. DE C.V.
Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	05/03/2019
Fecha de término de vigencia del acto jurídico	05/03/2020
Cláusula en que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico	CONDICIONES 1, 2, 3
Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión	Consulta la información
Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado	Beneficio que deriva de la autorización, cuya cantidad se estima en el momento de la emisión de la autorización. Se permite que el monto total de la autorización sea superior a \$100,000,000.00.
Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informó	
Hipervínculo al documento donde se desglosa el monto a precio del año	
Hipervínculo al informe sobre el monto total entregado, que en su caso corresponda	
Hipervínculo al contrato plurianual modificatorio, en su caso	
Se realizaron convenios modificatorios hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde	
Anexo responsable que genera, posee, actualiza y actualiza la información	Dirección General de Gestión Integral de Sistemas e Informáticas

Y en el apartado *Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión*: [Consulta la información](#), dar un clic y abrir el PDF de la autorización que emitió esta Dirección General.

Concerniente a **“2 Cuántas solicitudes de importación de glifosato se han negado precisando por cada una: a) Fecha de la negativa. b) Nombre del solicitante de la autorización negada. c) Cantidad solicitada para importar. d) País del que se iba a importar el producto. e) Valor económico del producto que se pretendía importar. f) Cómo se fundamentó la negativa o bajo qué motivos se negó.” (Sic) y “4... a), Cuántas solicitudes totales se negaron para importar glifosato. b) Cuánto glifosato no se importó con base en las negativas del inciso anterior.” (Sic):**

Del análisis, se desprende que, se identificaron las negativas a las solicitudes de importación de glifosato de su interés, toda vez que los solicitantes de las autorizaciones (empresas) ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga, la información de mérito, ha sido clasificada como



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

RESERVADA, en virtud de que la publicación de dicha información vulnera **“la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”** y en consecuencia no se puede proporcionar la información localizada, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Negativas a solicitudes de importación de glifosato, emitidas “...desde la publicación del... decreto (31/12/2020) y hasta el día de hoy...” (Sic.), tomando como “hoy”, el día de ingreso de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), es decir, el 29 de noviembre de 2022, impugnadas en 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad.</p>	<p>Proporcionar la información solicitada, vulnera “la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”, en virtud de que las negativas de autorización fueron impugnadas por los solicitantes de las autorizaciones (empresas), que ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga.</p> <p>En consecuencia, proporcionar la información requerida, VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).</p> <p>Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP).</p> <p>Trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Dar a conocer las negativas a solicitudes de importación de glifosato, emitidas **“...desde la publicación del... decreto (31/12/2020) y hasta el”** 29 de noviembre de 2022, impugnadas en **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, afectaría **“la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”** que están en desarrollo, hasta **“en tanto no hayan causado estado”**.

Las negativas, en sí mismas, constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

De lo anterior que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en los numerales 3 y 4, incisos a) y b) de la solicitud, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo expuesto, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa sobre "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", así como en la libertad decisoria de las Autoridades competentes para resolver lo que corresponda, máxime que las negativas podrían ser usadas, aun cuando los juicios de amparo y juicios de nulidad se encuentran sub júdice, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a que la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que se divulguen documentales que forma parte íntegra de los expedientes judiciales.

Además de que las negativas como acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, no tienen carácter definitivo, que permita que se utilicen ante una instancia judicial diversa ante la que ya se encuentra impugnada.

En caso de proporcionarse la información requerida, sin que la resolución de los expedientes judiciales hayan causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuando existe y se actualiza en el presente caso, la hipótesis de excepción al otorgamiento de información que se establece en los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, disposición que esta Autoridad no puede ignorar al dar atención a esta solicitud de acceso a la información.

Riesgo demostrable: Dar a conocer las negativas, de manera previa a la emisión de una resolución, que ponga fin a los juicios de amparo y juicios de nulidad, podría dar lugar a que presiones políticas o sociales influyan para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada**



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

asunto: es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta y todas las Autoridad deben respetar.

Aunado a que la difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado objetivo e imparcial que se produce en "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

De la misma forma, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, en la substanciación de los juicios de amparo y juicios de nulidad que se encuentran en trámite, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información debe proporcionarse una vez que las sentencias de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad** causen estado.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos, ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicio de nulidad y amparo, que la normatividad les otorga, Se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Autoridad resolutora, en la conducción de los expedientes judiciales que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues se afectaría la conducción imparcial y objetiva que se establece, debe revertir la conducción de los expedientes judiciales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Ahora bien, divulgar la información relativa a las negativas de autorización, base en los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado de los juicios, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los mismos.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, de conformidad con la ley de la materia², las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de que se debe clasificar como reservada, aquella información que en caso de ser publicada, vulnere la conducción de expedientes judiciales, y dicho supuesto se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, supuesto que de reserva que es de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Con la actualización de la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en los juicios; por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

En ese sentido, y con el objetivo de robustecer lo anterior, a continuación se plasma el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última

² Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Las negativas a las solicitudes de autorización para la importación de glifosato, son constancias propias de los procedimientos, ya que en sí mismas, constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice.

La información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en los numerales 3 y 4, incisos a) y b) de la solicitud, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Constituyen, el acto reclamado/ o que se impugna en los expedientes judiciales de cada uno de los **32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad**, que han sido interpuestos por diversos factores de su expedición y en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central de los juicios y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismos que se encuentran sub júdice.

Al efecto, se indican los datos de identificación de dichos juicios:



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

JUICIOS DE NULIDAD	
1	JUICIO DE NULIDAD 08/20-EAR-01-7
2	JUICIO DE NULIDAD 398/20-EAR-01-10
3	JUICIO DE NULIDAD 1928/20-EAR-01-10
4	JUICIO DE NULIDAD 1384/20-EAR-01-11
5	JUICIO DE NULIDAD 1385/20-EAR-01-3
6	JUICIO DE NULIDAD 1930/20-EAR-01-3
7	JUICIO DE NULIDAD 1386/20-EAR-01-9
8	JUICIO DE NULIDAD 1929/20-EAR-01-11
9	JUICIO DE NULIDAD 1821/20-EAR-01-6
10	JUICIO DE NULIDAD 2275/20-EAR-01-8
11	JUICIO DE NULIDAD 198/21-EAR-01-10
12	JUICIO DE NULIDAD 199/21-EAR-01-6
13	JUICIO DE NULIDAD 181/21-EAR-01-6
14	JUICIO DE NULIDAD 197/21-EAR-01-5
15	JUICIO DE NULIDAD 1854/20-EAR-01-9

JUICIOS DE AMPARO	
1672/2019	DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
01/2020-IV	DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
772/2020	DÉCIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
111/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN
146/2021	JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO
114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

JUICIOS DE AMPARO	
265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA
313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
130/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA
546/2021	JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
131/2021 (ANTES 690/2021)	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES (ANTES SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO)
192/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN GUANAJUATO
192/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
246/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES EN RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JUISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA
671/2022	JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó, la información descrita en el presente oficio, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104 y 113 fracción XI, de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Trigésimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información forma parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

beneficio social alguno y si un daño al interés público, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las Autoridades resolutoras, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes, sin que haya existido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

La difusión de la información, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la conducción de los expedientes judiciales.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de información, a que se refiere el presente oficio de clasificación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa emitió las negativas que constituyen el acto reclamado/que se impugna en los expedientes judiciales de los 32 juicios de amparo y 15 juicios de nulidad, que han interpuesto las empresas solicitantes de la autorización, al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice, se señalan:

Daño real: *Se afectaría la conducción de los expedientes judiciales en cita, se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin existir resolución que haya causado estado, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales,*



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, sin que existan resoluciones que causen estado, podría dar lugar a que se presenten presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía decisoria de cada Autoridad resolutora**; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica de las partes, que esta Autoridad, como todas, deben respetar. Adicionalmente, se podrían vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

Daño identificable: Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos, ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicios de nulidad y amparo, que la normatividad les otorga.

Se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo y juicios de nulidad, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Proporcionar la información solicitada, vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", en virtud de que las negativas de autorización fueron impugnadas por los solicitantes de las autorizaciones (empresas) ejercieran su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los diferentes medios de impugnación que la normatividad les otorga.

En consecuencia, proporcionar la información requerida, VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.

Circunstancias de tiempo: La reserva de la información existirá, hasta en tanto la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales, y las resoluciones no hayan causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.



VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo y juicios de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Finalmente, por lo que hace a **“3 Cuántas solicitudes de importación de glifosato están pendientes de resolución, precisando por cada una: a) Fecha de la solicitud. b) Nombre del solicitante de la autorización. c) Cantidad solicitada para importar. d) País del que se pretende importar el producto. e) Valor económico del producto que se pretende importar.” (Sic)** se hace de su conocimiento, que no se tienen solicitudes de autorización de importación pendientes de resolución.

Tiempo de Reserva: 3 años

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **050/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.”(Sic.)

Énfasis añadido



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

3. El 21 de febrero de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues la mayor parte de la información solicitada no fue entregada por dos motivos principalmente: porque se clasificó como información reservada, y porque se me remitió a información ya publicada la cual no presenta el nivel de detalle solicitado, por lo cual resulta insatisfactoria.

Recurro la totalidad de los puntos de la solicitud, por los siguientes motivos:

Sobre el punto 1. *Solamente se brindó la información del inciso b, pero se omitió entregar la información del resto de los incisos. Además, se me remitió al portal de transparencia del sujeto obligado, pero la información ahí contenida no satisface el nivel de desglose solicitado, como puede verse a continuación.*

Por lo tanto, recurro para que se brinde un informe en excel que contenga la información detallada como se solicita en este punto.

Sobre los puntos 2 y 4: *Los recurro pues fueron clasificados como información reservada, sin embargo, es constatable que se trata de información pública de libre acceso, por lo que debió de haber sido entregada plenamente. Recurro, por lo tanto, para que se revoque esta clasificación.*

Sobre el punto 3. *Lo recurro pues esta información tampoco fue otorgada por el sujeto obligado, y tampoco se encuentra disponible entre la información publicada por el sujeto obligado, con el nivel de desglose solicitado.*

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, con el nivel de desglose solicitado, y atendiendo los formatos de entrega Excel solicitados."(Sic.)

4. El 28 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2325/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 03 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
6. Con fecha 10 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGGIMAR**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

7. El 01 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 2325/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...].

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que lleve a cabo lo siguiente:

1) **Entregue** a la persona solicitante copia en formato electrónico de cada una de las autorizaciones emitidas a las empresas señaladas por el ente recurrido en la respuesta inicial relacionadas con la importación de Glifosato, las cuales cuentan con los datos requeridos por la persona solicitante, (puntos 1 incisos a, c, d y e)

2) **Proporcione** la expresión documental (resolución de negativa a autorización o bien, la solicitud de importación de plaguicidas ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien, la autorización previa de importación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) de la que se desprenda en cuántas solicitudes de importación de glifosato se han negado, fecha de la negativa, cantidad solicitada por importar, país del que se iba importar el producto, el valor económico de lo importado y fundamento de la negativa, así como el número total de solicitudes negadas y la cantidad de glifosato no importado derivado de las negativas.

3) **Clasifique** en términos del **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **nombre de personas físicas** a las que se les haya negado una autorización de importación glifosato y **en términos de la fracción III** del referido artículo el de **personas morales** que se encuentren en el mismo supuesto, situación que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar copia de la respectiva resolución a la persona solicitante.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." (Sic)

8. El 12 de septiembre de 2023, mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/**, signado por el titular de la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que lo relativo a las **solicitudes de importación de glifosato que se han negado en los años 2022 y 2023**, es susceptible de ser **clasificada** como **confidencial** por contener **datos**



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

personales; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
45 resoluciones en sentido negativo, a solicitudes de autorización para la importación de plaguicidas en esta DGGIMAR, emitidas durante los años 2023, 2022 y 2023	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de personas físicas 2. Nombre de personas morales. 3. Correo electrónico personal 	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Los lineamientos Trigésimo octavo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
Total: 45 resoluciones.		

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

LFTAIP:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)
(…)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

V. Que en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/**, la **DGGIMAR**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de personas físicas o morales	Que en la Resolución RRA 2325/23 emitida por la INAI señaló que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004736

Dato Personal	Sustento
	<p>nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Ahora bien, en cuanto hace al nombre de una persona moral en principio resulta público, sin embargo, no debemos olvidar que el dato se encuentra relacionado con la negativa a una autorización lo cual trae consigo afectaciones de carácter patrimonial, situación que solamente les concierne a éstas.</p> <p>En ese sentido tanto en el caso de personas físicas como de personas morales, su nombre se encuentra relacionado con la negativa de una autorización lo cual conlleva afectaciones de carácter patrimonial, situación que solamente les atañe a estos, así como de la decisión de impugnar o presentar un medio de defensa ante tal acto autoridad, situación que también solo les concierne a sus titulares.</p> <p>En tal virtud, el nombre de personas físicas a las que le fue negado una autorización para la importación de glifosato es un dato personal que identifica o hace identificable a éste en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por otra parte, tratándose de personas morales a las que les fue negada la autorización para importación de glifosato, se deberá proteger en términos del artículo 113 fracción III de la normativa antes citada, por las razones referidas líneas arriba.</p>

VI. Que en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/**, la **DGGIMAR**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Correo electrónico, Nombre y Nombre de persona moral**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales sustentados en resoluciones emitidas por el Pleno de ese Órgano Garante.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información que integra **a las solicitudes de importación de glifosato que se han negado en los años 2022 y 2023** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

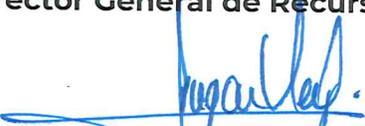
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 2325/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

